UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

95-2026
Año L
23 de noviembre de 2026

ALCANCE A
LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

Consejo Universitario

En Consulta

REGLAMENTO DE ORDEN Y DISCIPLINA DE LOS ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. Propuesta de modificación a los artículos 2 y 7 2

Rectoría

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-602-2026. Escuela de Nutrición. 2027: Año de la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional. Declaratoria de interés institucional 5

Vicerrectoría de Docencia

RESOLUCIÓN VICERRECTORÍA DE DOCENCIA VD-13929-2026. Revocatoria de las resoluciones de la Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026 y VD-13871-2026, relativas al rediseño curricular de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 01, con conservación de las actuaciones preparatorias y retroacción del procedimiento a la etapa consultiva 7

Tribunal Electoral Universitario

TEU-1379-2026. Centro de Investigación en Comunicación. Elección de director 11

TEU-1382-2026. Instituto de Investigaciones en Salud. Elección de director 11

Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica. Propuesta de modificación a los artículos 2 y 7

Acuerdo firme de la sesión n.° 7046, artículo 6 del 19 de noviembre de 2026

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El Consejo Universitario, en la sesión n.° 6856, artículo 5, del 21 de noviembre de 2024, acordó hacer un pase a la Comisión de Asuntos Estudiantiles a fin de que analice la pertinencia de modificar los artículos 2 y 7 para incluir el lenguaje inclusivo, y el artículo 11 para incluir la resolución alterna de conflictos en el *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*.

2. La Dirección del Consejo Universitario trasladó el caso a la Comisión de Asuntos Estudiantiles con el Pase CU-119-2024, del 25 de noviembre de 2024.

3. La propuesta tiene como objetivo actualizar el *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, mediante la incorporación del lenguaje inclusivo en los artículos 2 y 7 y la regulación expresa de mecanismos de resolución alterna de conflictos dentro del régimen disciplinario estudiantil.

4. La Oficina Jurídica, en la Opinión Jurídica OJ-442-2025, concluyó que las modificaciones propuestas a los artículos 2 y 7 incorporan el lenguaje inclusivo y únicamente recomendó una revisión filológica de la redacción correspondiente. Asimismo, se indicó que la incorporación de mecanismos de resolución alterna de conflictos no presenta inconvenientes jurídicos, siempre que se ajuste la redacción del artículo 11 y del transitorio para evitar contradicciones e interpretaciones restrictivas.

5. La Oficina Jurídica señaló que el artículo 218 bis del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* faculta a las autoridades universitarias para promover y aplicar mecanismos de resolución alterna de conflictos cuando la normativa lo permita y siempre que se trate de materias disponibles y no exista prohibición expresa.

6. La Oficina Jurídica recomendó que la autoridad que ostenta la potestad disciplinaria sea la competente para homologar o rechazar el acuerdo conciliatorio o de mediación, lo cual puede requerir el criterio del órgano instructor.

7. En atención a las observaciones formuladas por la Oficina Jurídica, la Comisión de Asuntos Estudiantiles revisó y ajustó la propuesta originalmente presentada, con el fin de armonizarla con el *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, eliminar inconsistencias de redacción y precisar el alcance de los mecanismos de resolución alterna de conflictos dentro del procedimiento disciplinario estudiantil.

8. La Comisión de Asuntos Estudiantiles, en su sesión del 23 de setiembre de 2026, analizó la propuesta revisada a la luz de las observaciones emitidas por la Oficina Jurídica y acordó someter a consulta universitaria la propuesta de modificación de los artículos 2, 7 y 11, así como el transitorio correspondiente.

9. La consulta universitaria constituye un mecanismo que permite recibir aportes de la comunidad universitaria y fortalecer el texto normativo antes de su eventual aprobación por el Consejo Universitario. La comisión considera conveniente recurrir a este mecanismo con el propósito de enriquecer la propuesta y contar con elementos adicionales para su posterior valoración.

ACUERDA

Publicar en consulta, de conformidad con el artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, la propuesta de modificación de los artículos 2 y 7 para incorporar el lenguaje inclusivo, y del artículo 11 para regular la resolución alterna de conflictos en el *Reglamento de orden y disciplina de los estudiantes de la Universidad de Costa Rica*, así como el transitorio, tal como se presenta a continuación:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 2. Para efectos de la aplicación de este reglamento se entenderá por estudiante aquellos que indica el Estatuto Orgánico y el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil y los estudiantes que participen por lo menos en alguna actividad académica, cualquiera que sea su naturaleza.	**ARTÍCULO 2**. Para efectos de la aplicación de este reglamento, se entenderá por estudiante **a** aquell~~o~~**as personas** que indica el ***Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*** y el Reglamento de Régimen Académico Estudiantil**, así como a las personas** estudiantes que participen por lo menos en alguna actividad académica, cualquiera que sea su naturaleza.
ARTÍCULO 7. La falta de antecedentes disciplinarios y el buen rendimiento del estudiante serán tomados en cuenta como atenuante de la sanción, dentro de los márgenes establecidos por este reglamento.	**ARTÍCULO 7**. La falta de antecedentes disciplinarios y el buen rendimiento ~~del~~ **de la persona** estudiante serán tomados en cuenta como atenuante de la sanción, dentro de los márgenes establecidos por este reglamento.
ARTÍCULO 11. El órgano competente para juzgar, en primera instancia, todo tipo de faltas y para imponer las sanciones correspondientes será, según el caso, la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera en la que se encuentra inscrita la persona estudiante, o el Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP). En el caso de que una persona estudiante se encuentre empadronada en más de una carrera, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad académica a la que pertenece la carrera, en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito ajeno a la competencia de alguno de los órganos llamados a ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá ejercer esta potestad a la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera base donde está empadronada la persona estudiante. En el caso de la población estudiantil visitante de la Institución, la potestad disciplinaria le corresponderá a la persona jerarca de la unidad académica, definida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE), y asignada por las instancias competentes a la persona estudiante visitante. Si la denuncia fuere presentada ante una autoridad no competente, la persona que la recibe deberá trasladarla a quien le corresponda la potestad disciplinaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles.	**ARTÍCULO 11.** El órgano competente para juzgar, en primera instancia, todo tipo de faltas y para imponer las sanciones correspondientes será, según el caso, la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera en la que se encuentra inscrita la persona estudiante, o el Decanato del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP). En el caso de que una persona estudiante se encuentre empadronada en más de una carrera, la potestad disciplinaria la ejercerá la persona que dirige la unidad académica a la que pertenece la carrera, en la cual se cometieron los hechos constitutivos de la presunta falta. Si la falta se cometió en un ámbito ajeno a la competencia de alguno de los órganos llamados a ejercer la potestad disciplinaria, le corresponderá ejercer esta potestad a la persona jerarca de la unidad académica a la que pertenece la carrera base donde está empadronada la persona estudiante. En el caso de la población estudiantil visitante de la Institución, la potestad disciplinaria le corresponderá a la persona jerarca de la unidad académica, definida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa (OAICE), y asignada por las instancias competentes a la persona estudiante visitante. Si la denuncia fuere presentada ante una autoridad no competente, la persona que la recibe deberá trasladarla a quien le corresponda la potestad disciplinaria, en un plazo no mayor de tres días hábiles. **Además, se habilitará la aplicación de la resolución alterna de conflictos (RAC), conforme al inciso h) del artículo 4 y el artículo 218 bis del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, siempre que no haya prohibición expresa.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	La autoridad que ostenta la potestad disciplinaria será la competente para homologar o rechazar el acuerdo conciliatorio o de mediación, lo cual puede requerir el criterio del órgano instructor. **El acuerdo conciliatorio debidamente homologado pondrá fin al proceso.**
	Transitorio: **Mientras la Universidad de Costa Rica no cuente con una reglamentación institucional específica sobre RAC, se aplicarán los principios y procedimientos establecidos en la *Ley sobre Resolución Alterna de Conflictos y Promoción de la Paz Social* (Ley n.° 7727). En estos casos, la etapa de instrucción y facilitación del proceso podrá recaer sobre la comisión instructora correspondiente, de modo que la validez del acuerdo se supedita a la homologación del órgano decisor.**

ACUERDO FIRME.

Nota del editor: las observaciones a estas consultas deben hacerse mediante el siguiente enlace: https://consultas.cu.ucr.ac.cr

RESOLUCIÓN DE RECTORÍA R-602-2026

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO BRENES, San Pedro de Montes de Oca, a la fecha y hora que consta en el registro de firma digital. Yo, Carlos Araya Leandro, rector de la Universidad de Costa Rica, en uso de las atribuciones que me confiere el Estatuto Orgánico,

RESULTANDO:

PRIMERO. Que la Rectoría, en la Resolución R-177-2021, estableció el *Procedimiento para la gestión de solicitudes de declaratoria de interés institucional.*

SEGUNDO. La Escuela de Nutrición, mediante oficio Enu-187-2026, presenta la solicitud de declarar de interés institucional para la actividad 2027: *Año de la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional.*

TERCERO. El Consejo Nacional de Rectores, en sesión n.º 30-2026, de 08 de setiembre de 2026, aprueba para el 2027, el lema para la Declaratoria *"Año de la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional".*

CUARTO. Que la Rectoría, a través del sistema informático de declaratorias de interés institucional, remitió la solicitud n.º 2026-38 de forma completa.

QUINTO. Que la solicitud fue revisada y analizada por la Dirección Ejecutiva en conjunto con la Dirección Financiera, quienes emitieron un criterio recomendativo para el Consejo de Rectoría.

SEXTO. Que el Consejo de Rectoría, en la sesión ordinaria n.º 22-2026, acordó aprobar la solicitud de declaratoria de interés institucional para la actividad 2027: *Año de la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional.*

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) enfrentan serios desafíos que comprometen el bienestar de las poblaciones. En Costa Rica, a pesar de una institucionalidad sólida y avances en indicadores sociales, persiste el acceso desigual a alimentos nutritivos, la dependencia de las importaciones para el abasto nacional (en especial de los alimentos básicos para la población) y la pérdida de diversidad alimentaria.

SEGUNDO. La Seguridad Alimentaria y Nutricional (SAN) se define como la condición en la que todas las personas tienen en todo momento acceso físico, social y económico a alimentos suficientes, seguros y nutritivos que satisfagan sus necesidades para una vida activa y saludable. Este concepto ha evolucionado para incorporar dimensiones más amplias como la nutrición adecuada, la estabilidad en el acceso a los alimentos y su sostenibilidad en el tiempo. Por su parte, la Soberanía Alimentaria va más allá de la disponibilidad alimentaria y enfatiza el derecho de los pueblos a definir sus propios sistemas alimentarios, priorizando la producción local, la equidad, el respeto a los saberes tradicionales y el control comunitario sobre los bienes naturales.

TERCERO. La relación Universidad-Sociedad cobra especial relevancia en el fortalecimiento de sistemas alimentarios sostenibles. Fortalecer la relación Universidad-Sociedad desde el enfoque de SSAN implica construir alianzas sólidas con comunidades locales, gobiernos municipales, movimientos sociales, agricultores y agricultoras, comunidades costeras, redes agroecológicas y pueblos originarios. Esta articulación debe reconocer los saberes comunitarios y territoriales como complementarios al conocimiento académico, fomentando procesos de creación conjunta.

CUARTO. En este contexto, las universidades públicas, por su naturaleza crítica, pluralista y transformadora, tienen un papel estratégico e insustituible y deben asumir un rol activo en la generación de respuestas integradas y equitativas, que no solo mitiguen los impactos del cambio climático, sino que también contribuyan a transformar las estructuras que perpetúan la inseguridad y dependencia alimentaria y permitiendo mejoras en los sistemas alimentarios, favoreciendo tanto a la población productora como a la consumidora y asumiendo un papel estratégico de articulación de respuestas locales y regionales que promuevan una transición justa y resiliente.

QUINTO. La Universidad de Costa Rica, participa activamente en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas y leyes nacionales relacionadas con SAN, agricultura sostenible, alimentación escolar, soberanía alimentaria y adaptación al cambio climático. Su participación en comisiones técnicas, audiencias legislativas (ejemplo, participación en las mesas de trabajo sobre la Ley de la SAN que convoca el Frente Parlamentario contra el Hambre y la Malnutrición) y procesos de consulta puede aportar evidencia científica, legitimidad social y propuestas innovadoras para la formulación de normativas más justas y contextualizadas.

POR TANTO,

LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

RESUELVE:

1. Declarar de interés institucional la actividad 2027: *Año de la Soberanía y la Seguridad Alimentaria y Nutricional.*

2. La declaratoria de interés institucional es por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2027.

NOTIFÍQUESE:

1. A la Escuela de Nutrición

2. Al CONARE

3. Al Consejo Universitario, para su publicación en *La Gaceta Universitaria*

Dr. Carlos Araya Leandro
Rector

RESOLUCIÓN VICERRECTORÍA DE DOCENCIA
VD-13929-2026

Revocatoria de las resoluciones de la Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026 y VD-13871-2026, relativas al rediseño curricular de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 01, con conservación de las actuaciones preparatorias y retroacción del procedimiento a la etapa consultiva

La Vicerrectoría de Docencia, de conformidad con los artículos 84 de la Constitución Política; 1, 2, 49 inciso ch), 50 inciso a), 197 y 200 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*; y 152 y 153 de la *Ley General de la Administración Pública*,

RESULTANDO:

1. Mediante la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026, del 18 de julio de 2026, se aprobó el rediseño curricular del plan de estudios de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 01, de la Escuela de Ingeniería Topográfica. La aprobación comprende el cambio de nombre y grado académico a *Licenciatura en Ingeniería en Geomática y Topografía*, código 420905, plan 01, la modificación parcial del plan de estudios original, las estructuras curriculares resultantes y el respectivo Plan de Transición, con vigencia prevista a partir del I Ciclo Lectivo 2027.

2. Durante la tramitación de la propuesta curricular, mediante el oficio EIT-278-2026, del 8 de abril de 2026, la Escuela de Ingeniería Topográfica consultó a la Escuela Centroamericana de Geología sobre la modificación parcial del curso G-0114 Geología para Topógrafos. La modificación fue avalada mediante el oficio ECG-229-2026, del 10 de abril de 2026.

3. Mediante el oficio CNR-358-2026, del 10 de junio de 2026, el Consejo Nacional de Rectores comunicó el dictamen favorable a la propuesta de rediseño curricular, adoptado en la sesión ordinaria n.° 19-2026, del 9 de junio de 2026, artículo 9, inciso e).

4. Mediante el oficio CEA-1907-2026, del 16 de julio de 2026, el Centro de Evaluación Académica remitió a la Vicerrectoría de Docencia el informe final del análisis curricular de la propuesta de rediseño, que sirvió de antecedente para la emisión de la Resolución VD-13761-2026.

5. Con posterioridad a la aprobación del rediseño curricular, la Escuela de Geografía presentó observaciones relacionadas con posibles afectaciones académicas y disciplinares derivadas de la propuesta, así como cuestionamientos sobre la aplicación del artículo 200 del Estatuto Orgánico.

6. En atención a dichos planteamientos, esta Vicerrectoría inició un proceso de valoración institucional y solicitó información a las unidades académicas involucradas y al Centro de Evaluación Académica, con el propósito de contar con elementos técnicos y académicos para examinar las posibles afectaciones señaladas.

7. Mediante el oficio VD-3588-2026, del 5 de octubre de 2026, esta Vicerrectoría solicitó a la Oficina Jurídica un criterio sobre el alcance y aplicación del artículo 200 del Estatuto Orgánico en los procedimientos de rediseño curricular.

8. Mediante la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13871-2026, del 5 de octubre de 2026, se dispuso suspender temporal y parcialmente los efectos de la Resolución VD-13761-2026, exclusivamente respecto del cambio de nombre de la carrera. Asimismo, se establecieron medidas provisionales para implementar el rediseño curricular bajo la denominación de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, en un plan 02.

9. Mediante el oficio EIT-662-2026, del 12 de octubre de 2026, la Escuela de Ingeniería Topográfica planteó consultas relacionadas con la implementación de la Resolución VD-13871-2026, particularmente respecto de la correspondencia entre los grados académicos, las estructuras curriculares, el Plan de Transición y la identificación de cursos.

10. Mediante el oficio VD-3813-2026, del 22 de octubre de 2026, esta Vicerrectoría solicitó al Centro de Evaluación Académica un análisis técnico comparativo de las propuestas curriculares involucradas, con el propósito de contar con elementos adicionales para la valoración académica institucional.

11. Mediante la Opinión Jurídica OJ-432-2026, del 13 de noviembre de 2026, la Oficina Jurídica indicó que la consulta previa establecida en el artículo 200 del Estatuto Orgánico resulta exigible tanto para la creación como para la modificación de planes de estudio y comprende las posibles afectaciones académicas y disciplinares a otras unidades académicas.

12. En dicho criterio, la Oficina Jurídica señaló que las consecuencias jurídicas de la omisión o realización imperfecta de la etapa consultiva deben determinarse según las circunstancias particulares del procedimiento, considerando la posibilidad de conservar actuaciones válidas y subsanar las irregularidades cuando jurídicamente corresponda.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 84 de la Constitución Política reconoce la autonomía de la Universidad de Costa Rica para el desempeño de sus funciones y el ejercicio de su organización y gobierno propios, dentro del marco del ordenamiento jurídico.

2. De conformidad con los artículos 49 inciso ch) y 50 inciso a) del Estatuto Orgánico, corresponde a la Vicerrectoría de Docencia resolver los asuntos de su competencia, así como sancionar y supervisar los planes de estudio de la Universidad.

3. Los artículos 197 y 200 del Estatuto Orgánico regulan aspectos fundamentales del procedimiento de elaboración, modificación y aprobación de planes de estudio. Particularmente, el artículo 200 dispone que la aprobación formal corresponde a la Vicerrectoría de Docencia, previa consulta a las unidades académicas que pudieran resultar afectadas.

4. La Opinión Jurídica OJ-432-2026, en concordancia con los criterios desarrollados por la Oficina Jurídica en el Dictamen OJ-594-2015, reconoce que la aprobación de un plan de estudios constituye un procedimiento administrativo complejo, integrado por actuaciones sucesivas en las que intervienen instancias académicas, técnicas, consultivas y decisorias, cuyo orden debe respetarse.

5. La consulta realizada a la Escuela Centroamericana de Geología tuvo un alcance específico, por lo que no sustituye la consulta a las demás unidades académicas que pudieran resultar afectadas, conforme al artículo 200 del Estatuto Orgánico.

6. Los planteamientos formulados con posterioridad a la aprobación curricular, junto con los antecedentes incorporados al expediente y la Opinión Jurídica OJ-432-2026, aportan elementos adicionales que justifican una nueva valoración institucional sobre la conveniencia de mantener los efectos de la aprobación mientras se encuentra pendiente la consulta a las unidades académicas potencialmente afectadas.

7. Los artículos 152 y 153 de la *Ley General de la Administración Pública* regulan la revocatoria de los actos administrativos por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, cuando exista una divergencia grave entre sus efectos y el interés público, y permiten fundamentar dicha decisión en circunstancias nuevas o en una valoración distinta de las circunstancias originales o del interés público involucrado.

8. En el presente caso, la continuidad de los efectos de la aprobación curricular, sin haber completado previamente la consulta a las unidades académicas que pudieran resultar afectadas, compromete el interés público universitario de garantizar la participación académica, la seguridad jurídica y la debida fundamentación del procedimiento de rediseño curricular.

9. La nueva valoración institucional no supone desconocer el mérito académico de la propuesta ni los estudios técnicos que sustentaron su aprobación. Responde a la necesidad de completar la etapa consultiva prevista en el artículo 200 del Estatuto Orgánico, sin perjuicio de la competencia de la Vicerrectoría de Docencia para adoptar la decisión curricular que corresponda.

10. La continuidad de la implementación del rediseño curricular, mientras se encuentra pendiente la etapa consultiva, podría generar situaciones académicas y administrativas de difícil modificación posterior, particularmente respecto de la oferta de admisión, la identificación de la carrera, los grados académicos, los códigos institucionales, la matrícula y la aplicación del Plan de Transición.

11. Las dificultades de implementación planteadas por la Escuela de Ingeniería Topográfica mediante el oficio EIT-662-2026 constituyen un elemento adicional para valorar integralmente los efectos del rediseño curricular, dado que la modificación provisional de su denominación incide en la correspondencia entre el nombre de la carrera, los grados académicos, las estructuras curriculares y los procedimientos administrativos asociados.

12. La suspensión parcial dispuesta mediante la Resolución VD-13871-2026 respondió a las circunstancias conocidas al momento de su emisión y procuró preservar la continuidad de la actualización curricular. Sin embargo, los elementos incorporados posteriormente al expediente justifican reconsiderar la conveniencia de mantener dicha solución provisional, en atención al interés público universitario y a la necesidad de asegurar una decisión académica integral.

13. En las circunstancias actuales, la revocatoria de la aprobación curricular constituye una medida orientada a restablecer la secuencia procedimental prevista en el artículo 200 del Estatuto Orgánico, permitir la realización de las consultas correspondientes y evitar que continúen produciéndose efectos administrativos asociados a una propuesta cuya valoración institucional aún requiere completarse.

14. La revocatoria no constituye un pronunciamiento desfavorable sobre la pertinencia, factibilidad, calidad académica o denominación de la propuesta curricular, ni anticipa el resultado de las consultas pendientes. Su finalidad es permitir que la Vicerrectoría de Docencia adopte una nueva decisión formal una vez completadas las actuaciones consultivas y técnicas correspondientes.

15. La Resolución VD-13871-2026 tiene una relación directa de dependencia con la aprobación curricular contenida en la Resolución VD-13761-2026, dado que regula provisionalmente los efectos de esta última. En consecuencia, la revocatoria del acto principal hace necesario dejar sin efecto, por conexidad, la medida de suspensión y las disposiciones de implementación provisional que de ella se derivan.

16. Los acuerdos de la Asamblea de la Escuela de Ingeniería Topográfica, los estudios curriculares, los informes técnicos del Centro de Evaluación Académica, el dictamen favorable comunicado por el Consejo Nacional de Rectores y las demás actuaciones preparatorias constituyen antecedentes válidos del procedimiento que pueden conservarse, en tanto no resulten afectados por la reposición de la etapa consultiva ni por las decisiones que posteriormente deban adoptarse.

17. La conservación de dichas actuaciones responde a los principios de razonabilidad, eficiencia administrativa y economía procedimental, pues permite aprovechar el trabajo académico y técnico válidamente realizado, sin necesidad de reproducir actuaciones que no guardan relación directa con la etapa cuya reposición se dispone.

18. La retroacción del procedimiento a la etapa consultiva no implica aprobar nuevamente, de manera automática, el rediseño curricular. Los criterios que se reciban deberán ser valorados de forma efectiva, considerando su fundamentación académica y disciplinar y determinando si corresponde mantener la propuesta, introducir ajustes o realizar actuaciones adicionales.

19. Mientras se completa el procedimiento y se adopta una nueva decisión formal, resulta necesario mantener la aplicación del plan de estudios de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 01, y garantizar la continuidad académica y los derechos de la población estudiantil.

20. En consecuencia, por razones de oportunidad, conveniencia y mérito, vinculadas con la protección del interés público universitario, la seguridad jurídica, la participación académica y la adecuada gestión curricular, resulta procedente disponer la revocatoria de la Resolución VD-13761-2026 y, por conexidad, de la Resolución VD-13871-2026, conservando las actuaciones preparatorias válidas y retrotrayendo el procedimiento a la etapa de consulta prevista en el artículo 200 del Estatuto Orgánico.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el ordenamiento jurídico universitario, la Vicerrectoría de Docencia dispone:

1. **Revocar la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13761-2026**, del 18 de julio de 2026, mediante la cual se aprobó el rediseño curricular de la carrera de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 01, comprendidos el cambio de nombre y grado académico, la creación del código 420905, plan 01, las modificaciones curriculares, las estructuras curriculares resultantes y el Plan de Transición.

2. **Revocar, por conexidad, la Resolución Vicerrectoría de Docencia VD-13871-2026**, del 5 de octubre de 2026, incluidas las disposiciones relacionadas con la suspensión parcial del cambio de nombre y la implementación provisional del rediseño curricular bajo la denominación de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 02.

3. **Retrotraer el procedimiento de rediseño curricular a la etapa de consulta prevista en el artículo 200 del Estatuto Orgánico,** a fin de consultar formalmente a las unidades académicas que pudieran resultar afectadas por la propuesta de rediseño curricular y el cambio de nombre de la carrera a *Licenciatura en Ingeniería en Geomática y Topografía*.

4. **Conservar las actuaciones preparatorias válidamente realizadas**, incluidos los acuerdos académicos, estudios de pertinencia y factibilidad, informes curriculares, dictámenes técnicos, documentación de la propuesta y demás antecedentes del expediente, en cuanto no resulten afectados por la reposición de la etapa consultiva. Se conserva igualmente el valor y alcance específico del aval emitido por la Escuela Centroamericana de Geología mediante el oficio ECG-229-2026.

5. Disponer que, una vez concluida la etapa consultiva, la Vicerrectoría de Docencia, con el apoyo técnico del Centro de Evaluación Académica, valore los criterios recibidos y adopte la decisión que corresponda sobre la propuesta de rediseño curricular y el cambio de nombre de la carrera, de conformidad con el ordenamiento jurídico universitario.

6. Mantener la aplicación del plan de estudios de Bachillerato y Licenciatura en Ingeniería Topográfica, código 420904, plan 01, mientras no exista una nueva resolución que disponga lo correspondiente.

7. Disponer que la Escuela de Ingeniería Topográfica, el Centro de Evaluación Académica, la Oficina de Registro e Información y las demás instancias universitarias competentes coordinen las medidas necesarias para garantizar la continuidad académica y evitar afectaciones a los derechos de la población estudiantil, particularmente en materia de admisión, matrícula, permanencia, reconocimiento de cursos, avance académico y graduación.

8. Disponer que no se continúe con las gestiones de implementación del rediseño curricular aprobado mediante las resoluciones revocadas, hasta tanto la Vicerrectoría de Docencia adopte una nueva decisión sobre la propuesta.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes, 17 de noviembre de 2026.

Dra. Annette Calvo Shadid
Vicerrectora de Docencia *a.i.*

TEU-1379-2026

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **11 de noviembre de 2026**.

En este proceso se eligió al M.Sc. Jóse Luis Arce Sanabria para ejercer el puesto de Dirección del Centro de Investigación en Comunicación (CICOM), por el periodo comprendido **del 1 de diciembre de 2026 al 30 de noviembre de 2030**.

TEU-1382-2026

Por medio de esta comunicación, el Tribunal Electoral Universitario manifiesta que, con fundamento en el artículo 27 del *Reglamento de Elecciones Universitarias* y vencido el plazo establecido en el artículo 28 de este reglamento, se procede a declarar en firme los resultados de la elección realizada el **12 de noviembre de 2026**.

En este proceso se eligió al Dr. Fernando Morales Montero para ejercer el puesto de director del Instituto de Investigaciones en Salud (INISA), por el periodo comprendido **del 1 de febrero de 2027 al 31 de enero de 2031**.

Licda. María Auxiliadora Rojas Betancourt
Presidenta

Nota del editor: los documentos publicados en *La Gaceta Universitaria* y sus Alcances son copia fiel de los originales recibidos en el Consejo Universitario.

IMPORTANTE

La Gaceta Universitaria es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".